



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla- Atlántico

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2021-00178-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	<b>ELIAS RAFAEL MARTINEZ MERCADO</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.).</b>
<b>Juez (a)</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto datado 30/03/2022 que se atendió las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021, entre otras, fijo el litigio.

**ANTECEDENTES**

Revisado el proceso de la referencia se observa que mediante auto de data **30/03/2022** se resolvió:

**“PRIMERO:** Sin excepciones previas por resolver.

**SEGUNDO: INCORPORASE y TÉNGASE** como pruebas las documentales aportadas por las partes demandante y demandada y córrase traslado de las mismas a las partes y al Ministerio Publico por el termino de tres (3) días conforme lo expuesto en la parte motiva. Para lo anterior, podrán consultar el expediente en el siguiente enlace: [https://etbcsimv.sharepoint.com/:f/g/personal/adm13bqlla\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgnSeOobIW9MitdL1IgyB9sB-ImFP1vOGPDh4sABrSsMfw?e=wnwf5n](https://etbcsimv.sharepoint.com/:f/g/personal/adm13bqlla_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgnSeOobIW9MitdL1IgyB9sB-ImFP1vOGPDh4sABrSsMfw?e=wnwf5n)

En caso de presentar problemas para acceder al expediente a través del presente enlace puede comunicarse al número celular 300 33 18 157 o al correo electrónico [adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) / [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: FIJAR EL LITIGO** en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, CORRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: Reconocer personería judicial a la abogada LILIANA ALVARADO FERRER** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.449.185 y T.P. 97274 como apoderada de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**., de conformidad al poder y anexos allegados al expediente digital.

**SEXTO:** Vencido el término señalado en el numeral **segundo** y **cuarto**, **pásese** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

(...)"

**II. CONSIDERACIONES**

Sea preciso señalar en principio que, la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080/2021 dispone respecto del recurso de reposición:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”  
(Destaca el despacho)

A su vez el CGP, respecto del trámite del recurso de reposición dispone:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**”

(Destaca el despacho)

Teniendo en cuenta que conforme al artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición salvo norma en contrario, **“procede contra todos los autos”** y que en el presente caso ha sido presentados y sustentados en tiempo, pues el auto de **30/03/2022**, y el apoderado de la parte actora en fecha **05/04/2022** interpuso y sustentó recurso en estudio, advirtiéndose que el traslado del recurso se efectuó conforme las previsiones del artículo 201A. de la ley 1437 de 2011. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021>.

Pues bien, sustenta el apoderado del extremo actor su inconformidad contra el auto de fecha 30/03/2022 específicamente contra la fijación del litigio efectuada por la instancia:

*“Advierte el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en determinar la procedencia de la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. RPD 026030 del 12/11/2020** “Por medio de la cual se Reconoce una Indemnización Sustitutiva de Vejez”<sup>3</sup>; la **Resolución No. RDP 029748 del 22/12/2020** “por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición en contra de la resolución 26030 del 12 de noviembre de 2020”<sup>4</sup> y; la **Resolución No. RDP 002333 del 02/02/2021** “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 26030 del 12 de noviembre de 2020”<sup>5</sup>, en tanto niegan el la reliquidación de la pensión sustitutiva a la que el demandante considera tiene derecho.*

*Para establecer lo anterior, corresponderá a la Instancia estudiar si la UGPP al momento de reconocer la Pensión Sustitutiva de Vejez al Señor ELIAS RAFAEL MARTINEZ MERCADO efectuó en indebida forma el cálculo del IPC y el Salario Base de Liquidación para determinar el valor del Ingreso Base de liquidación, o si, por el contrario, lo realizó conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994 y el Decreto 1730 de 2001.*

En concreto señala que el recurso gira en torno a 6 puntos de inconformidad y en subsidio la solicitud de adición gira entorno a un 1 punto, que en sus consideraciones la fijación del litigio



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

no debe ser solamente respecto de cálculo del IPC y el salario base de liquidación para determinar el valor del ingreso base de liquidación, si no quede de acuerdo a lo señalado en los hechos, pretensiones y concepto y normas violadas planteadas en el libelo, se discute el MONTO O CUANTIA DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PESION DE VEJEZ que para la parte demandante es de cincuenta millones novecientos tres mil doscientos veintitrés pesos (\$50.903.223). que resulta de la correcta aplicación de los tres elementos que conforman la fórmula de la Indemnización Sustitutiva que es  $SBC \times SC \times PPC$ . Y en razón de ello se debe efectuar a favor del actor EL PAGO DE LA DIFERENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ por valor de cuarenta y seis millones quinientos veintiocho mil ochocientos doce pesos (\$46.528.812)

Frente a los anteriores reparos, la parte accionada no se pronunció.

Analizados los argumentos planteados por el extremo actor de antemano el Despacho advierte que no repondrá la decisión que fijo el litigio, por las siguientes razones.

La fijación del litigio consiste en determinar de manera precisa los puntos de desacuerdo de las partes, porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto. Conforme con la fijación de litigio, el juez debe identificar y formular el problema jurídico que se va a resolver en la sentencia, en el marco de las normas aplicables al caso concreto. De esta manera, la resolución del problema jurídico es la que orienta la motivación de la sentencia.

Para la instancia el hecho que la formulación del problema jurídico se haga en términos generales, como se hizo en este caso, en concreción con los puntos litigiosos expuestos por los extremos e identificados por esta dependencia guardan relación con el objeto de la controversia que no es otro que determinar si la indemnización sustantiva de la pensión de vejez reconocida a favor del extremo actor fue correctamente otorgada y liquidada conforme las normas generales y específicas que gobiernan el tema que no son otros que Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994 y el Decreto 1730 de 2001 y demás normas concordantes que precisamente serán objeto de estudio en la sentencia.

En efecto al señalarse que corresponderá a la Instancia estudiar si la UGPP al momento de reconocer la Pensión Sustitutiva de Vejez al Señor ELIAS RAFAEL MARTINEZ MERCADO efectuó en indebida forma el cálculo del IPC y el Salario Base de Liquidación para determinar el valor del Ingreso Base de liquidación, o si, por el contrario, lo realizó conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994 y el Decreto 1730 de 2001, se debe sobre entender que implícitamente se está hablando a la correcta liquidación de los valores, y presupuestos a tener en cuenta.

Otra cosa es que la parte demandante no comparta la postura y pretenda que en forma literal se determine en la fijación del litigio en sus palabras se estudie el MONTO O CUANTIA DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PESION DE VEJEZ la cual se debe reconocer en cincuenta millones novecientos tres mil doscientos veintitrés pesos (\$50.903.223) que resulta de la correcta aplicación de la fórmula de la Indemnización Sustitutiva que es  $SBC \times SC \times PPC$ . Y en razón de ello se debe efectuar a favor del actor EL PAGO DE LA DIFERENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ por valor de cuarenta y seis millones quinientos veintiocho mil ochocientos doce pesos (\$46.528.812).

Lo anterior, pasa hacer consideraciones del actor y que precisamente hacen parte del problema jurídico, aunque así no se exprese literalmente, se insiste será análisis de la instancia determinar si fue correctamente liquidada la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ y si de ella resulta un saldo a favor del actor, pero que de ninguna manera debe ser camisa de fuerza para que así lo determine la instancia.

Igualmente se advierte que es deber del juez en la sentencia dar aplicación al artículo 281 del CGP que señala de manera clara que la sentencia debe estar **en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda** y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Advertido lo anterior, con relación al punto de inconformidad planteado en el recurso de reposición, no obsta para revocar el auto **30/03/2022**.

Finalmente procédase conforme al **numeral cuarto del auto de fecha 30/03/2022** a correr traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión **por escrito** dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo [recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 30/03/2022 que lo que tiene que ver con la fijación del litigio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CÓRRER** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión **por escrito** dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo [recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co); lo anterior conforme a lo dispuesto en el **numeral cuarto del auto de fecha 30/03/2022**.

**TERCERO:** De la presente decisión déjese constancia en el sistema SAMAI para su correspondiente notificación por Estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8b382ead0bd57b992d13e94dc049e4941a43b3980d2a8adb3ff898dd4b57ef**

Documento generado en 29/11/2022 08:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>